

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Pedro Iruela Vázquez contra resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 10 de octubre de 1964, que le denegó el ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular el expresado acto administrativo por ser ajustado a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

ORDEN de 13 de enero de 1966 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales. A partir de primero de enero de 1966: Sargento don Pedro Santos Migueláñez.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales. A partir de primero de diciembre de 1965: Sargento don Celedonio Alcalde Miguel.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales. A partir de primero de enero de 1966: Brigada don Luis Moreno Pascual, Brigada don Antonio Luna Montes, Brigada don Narciso Domínguez Domínguez, Brigada don Jesús Mayner García, Brigada don Manuel Domínguez Fernández, Sargento don Isidoro Martín Miguel, Sargento don Pablo Sáez Galindo, Sargento don Francisco Heras Gómez, Sargento don Américo Arribas Andrés, Sargento don Luis Díaz López, Sargento don Clemencio Manchado Martínez, Sargento don Víctor Vega González, Sargento don Urbito Fernández Casado, Sargento don Tomás Calvete Calvete.

Madrid, 13 de enero de 1966.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de diciembre de 1965 para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 15.578, promovido por don Victoriano Santiago Santiago, Guardia de Seguridad, jubilado, sobre señalamiento de haberes pasivos.

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 26 de octubre de 1965, en el recurso contencioso-administrativo número 15.578, promovido por don Victoriano Santiago Santiago, Guardia de Seguridad, jubilado, contra la Administración Pública, sobre revocación del acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 7 de junio de 1962, relativa a señalamiento de haberes pasivos actualizados al recurrente, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Santiago Santiago, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmatoria de la de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y

Clases Pasivas de dieciséis de marzo del mismo año, que al actualizar el haber pasivo que interesó dicho señor, Guardia de Seguridad, jubilado, señaló como regulador en virtud de equiparación el sueldo de un Policía Armado, las dos pagas extraordinarias y el veinticinco por ciento de aumento que autoriza la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por lo que la confirmamos en todos sus aspectos; sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, acuerda que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 5 de enero de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 25 de mayo último creó el Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas y estableció, en su apartado segundo, que el Reglamento de Régimen Interior por el que habría de regirse dicho Colegio sería elevado a la correspondiente aprobación ministerial.

Elaborado un proyecto de dicho Reglamento por una Comisión delegada de los Colegios locales de la indicada profesión, que ha merecido su admisión en líneas generales, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, que se inserta a continuación, como anexo de esta Orden.

2.º Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo de dicho Colegio, durante los dos años siguientes a la constitución del mismo, serán desempeñados por los Presidentes de los Colegios locales de Barcelona y de Irún, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEXO QUE SE CITA

Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas

CAPITULO PRIMERO

Constitución y funciones

Artículo 1.º 1. El Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, creado por Orden ministerial de 31 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio), es la Corporación que, con personalidad jurídica propia, asume la representación de los Colegios locales ante la Administración del Estado y sirve de enlace entre aquéllos y la Dirección General de Aduanas.

2. Dicho Colegio se compone de miembros de las Juntas Directivas de todos los Colegios de España, a razón de un representante por cada uno de éstos que cuente con un mínimo de diez Agentes, debiendo reunirse las Directivas de los que no alcancen dicho número de Colegiados con las de los Colegios geográficamente más próximos, hasta alcanzar el citado número de diez Agentes, para la designación de su representante.

3. El Colegio Nacional tendrá su sede y domicilio con carácter permanente en Madrid.

Art. 2.º Es competencia del Colegio Nacional:

a) Proponer a la Administración criterios sobre reglamentación del régimen interno de los distintos Colegios y cuantías sean aconsejables para el mejor ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas.

b) Emitir los informes y evacuar las consultas que le sean solicitadas por la Dirección General de Aduanas, o las que a través de dicho Centro pudieran recabar los Poderes públicos, sobre materias que afecten a la profesión de Agentes de Aduanas.

c) Ejercer funciones inspectoras sobre el funcionamiento de los Colegios locales y resolver las consultas que dichos Colegios pudieran formularle en materias propias de su ámbito específico.

d) Dirimir los eventuales conflictos que pudiesen tener los Colegios entre sí.

e) Adoptar, solicitar o proponer, en su caso, las determinaciones que juzgue convenientes para mantener y acrecentar el

prestigio de la profesión de Agente de Aduanas o la actuación profesional de los mismos.

f) Perseguir el intrusismo profesional y la competencia ilícita bajo todas sus formas.

g) Crear Instituciones de previsión en beneficio de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, de sus familiares, del personal de ellos dependiente y los familiares de éstos.

h) Proveer y velar por el fiel cumplimiento de las normas sobre organización y funcionamiento de los Colegios locales y estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que regulan el ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

Organos del Colegio

Art. 3.º 1. El Colegio Nacional estará regido por un Consejo Directivo al que corresponde la representación y dirección de la Corporación con plenitud de facultades.

2.—En el seno del Colegio Nacional funcionará una Comisión Ejecutiva facultada para la resolución de asuntos de trámite y de aquellos que no requieran la aprobación del Colegio así como para ejecutar los acuerdos de éste.

3. Asimismo, la Comisión Ejecutiva podrá adoptar decisiones en casos de reconocida urgencia, que serían sometidas a la ratificación del Colegio en pleno.

Art. 4.º El Consejo Directivo estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y el número de Vocales que resulten de la elección prevista en el artículo primero, párrafo segundo, de este Reglamento.

Art. 5.º El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Aduanas, debiendo recaer el nombramiento en persona que tenga la condición de Presidente de alguno de los Colegios locales.

Art. 6.º El Secretario y Tesorero habrán de tener residencia en Madrid y serán designados por la Dirección General de Aduanas, a propuesta del Consejo Directivo, formulándose por el Consejo nueva propuesta con iguales formalidades en el caso de que aquella Dirección General rechazase alguna de las personas elegidas.

Art. 7.º Los cargos del Consejo han de ser desempeñados por titulares de Agencias o Comisionistas de Aduanas, excepto el caso de personas jurídicas, en que corresponderá el ejercicio de los mismos a quienes ostenten la condición de gerentes o administradores de la empresa.

Art. 8.º La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo y ocho Vocales del mismo designados por éste en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 9.º Corresponde al Consejo Directivo elegir los ocho Vocales de la Comisión Ejecutiva, en sesión plenaria que deberá tener en cuenta la necesidad de obtener el mayor equilibrio entre los distintos Colegios y grupos, de tal forma que resulten representados los Colegios correspondientes a las distintas clases de Aduanas y Servicios aduaneros, procurándose, además, una ponderada distribución geográfica de los designados.

Art. 10. Los cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos mediante ratificación del Ministerio de Hacienda, o de la Dirección General de Aduanas, en su caso.

CAPITULO III

Actuación del Colegio

Art. 11. El Presidente del Consejo Directivo ostenta la representación del Colegio Nacional, pudiendo comparecer ante toda clase de autoridades, organismos y tribunales para ejercer todos sus derechos, acciones y facultades, previo acuerdo de aquél.

Art. 12. Corresponde al Consejo Directivo:

a) Resolver cuantos asuntos le sean sometidos por la Comisión Ejecutiva o por cualquier Colegio local.

b) Conocer de la actuación de la Comisión Ejecutiva ratificando o modificando sus acuerdos.

c) Aprobar el presupuesto del Colegio.

d) Examinar y, en su caso, aprobar las cuentas.

e) Fijar las cuotas con que los Colegios han de contribuir a sufragar los gastos del Colegio Nacional, así como las aportaciones extraordinarias que sea necesario solicitar y disponer del destino que haya de darse a las cantidades recaudadas por el Colegio que pudieran resultar sobrantes después de cubiertos sus gastos

Art. 13. 1. La Comisión Ejecutiva podrá conocer, a título exclusivamente informativo, de los asuntos reservados en este Reglamento al Consejo Directivo, o de aquellos en que la cuarta parte de los miembros de la Comisión acuerde someterlos al Consejo Directivo, y tendrá como competencia:

a) Someter al conocimiento del Colegio en pleno de cuantos asuntos estime conveniente, pudiendo, al efecto, acordar su convocatoria en todos los casos que la considere necesaria.

b) Formular el presupuesto del Colegio y redactar las cuentas del mismo.

c) Estudiar las memorias que durante el mes de febrero de cada año deberán remitirle todos los Colegios locales y redactar la Memoria anual del Colegio Nacional.

d) Intervenir y conocer de todos los asuntos de trámite y de aquellos que no requieran la aprobación del Colegio en pleno.

e) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno del Colegio Nacional.

2. La Comisión Ejecutiva deberá dar cuenta de su actuación al Consejo Directivo

Art. 14. 1. Las convocatorias para las reuniones del Consejo Directivo y de la Comisión Ejecutiva, se harán por el Secretario con antelación de al menos cinco días para las sesiones del primero y de tres para las de la Comisión.

2. Para la validez de las reuniones de ambos órganos será necesaria la asistencia, cuando menos, de los dos tercios de sus miembros.

Art. 15. Los acuerdos que con carácter general se adopten por el Consejo o por la Comisión Ejecutiva que puedan afectar al ejercicio de la profesión de Agentes y Comisionistas de Aduanas, serán puestos antes de su ejecución en conocimiento de la Dirección General de Aduanas, mediante comunicación oficial que los transcriba, así como las instrucciones o circulares que en relación con dicho ejercicio se propongan cursar a sus colegiados, pudiendo dicho Centro suspender su cumplimiento cuando los considere contrarios o perjudiciales a los intereses generales o a los del Estado.

CAPITULO IV

De los recursos económicos del Colegio

Art. 16. Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Colegio contará con los siguientes ingresos:

a) Con la cuota que señale a los Colegios locales en relación con la importancia de la localidad y número de colegiados.

b) Con el importe de las certificaciones que se expidan a instancia de los colegiados.

c) Con los demás recursos que en cumplimiento de normas legales pueda obtener el Colegio Nacional.

d) Con las subvenciones oficiales, donativos y legados que el Colegio pueda recibir.

e) Con cualquier repartimiento que el Colegio acuerde sobre los Colegios locales o colegiados, en circunstancias excepcionales.

Ninguna de las cuotas asignadas a los Agentes y Colegios locales para atención de los gastos del Colegio Nacional será repercutible por aquéllos en las cuentas que rindan a sus comitentes.

CAPITULO V

De los gastos

Art. 17. Con los ingresos del Colegio a que se refiere el capítulo anterior, se atenderá a los siguientes gastos: alquiler de locales, instalación y conservación, sueldos y gratificaciones, material de oficina y las demás de funcionamiento.

CAPITULO VI

Recursos

Art. 18. 1. Contra las resoluciones que adopte el Colegio Nacional, los Colegios locales o los colegiados podrán interponer recurso de reposición ante el propio Consejo Directivo y, a partir de los quince días siguientes a la resolución denegatoria de este recurso, cabrá el de alzada ante la Dirección General de Aduanas.

2. Transcurridos dos meses desde la interposición del recurso de reposición sin que su resolución fuere notificada, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía de alzada ante la Dirección General.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1. A los efectos de la constitución del Colegio Nacional, la Dirección General de Aduanas propondrá al Ministerio de Hacienda las personas que ostentarán los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo, nombrando con carácter interino al Secretario y Tesorero.

2. Este Consejo Directivo recabará de los Colegios locales la designación del Vocal que haya de representarlos en el Colegio Nacional.

3. Dentro del plazo de un mes a partir de la constitución del Colegio, se reunirá el Consejo Directivo para designar los ocho Vocales de la Comisión Ejecutiva y proponer a la Dirección General de Aduanas las personas que hayan de ostentar en propiedad los cargos de Secretario y Tesorero.